



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que el seis de julio de dos mil veintiuno, entró en funciones como Secretaria de Acuerdos Interina la licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros.- Conste.-**

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **doce de julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1779/2019** que en la vía de **jurisdicción voluntaria** promueve *********, y siendo su estado el de dictar **resolución**, misma que hoy se formula bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.-

II.- En el presente caso, ********* comparece a fin de que se dicte resolución que resuelva tener por acreditado que es propietario de **la camioneta marca ***** , línea ***** , tipo ***** , CM3, modelo ***** , cilindros cuatro, puertas tres, ***** , gasolina, serie ***** , ***** , REPUVE ***** , folio de registro ***** , color ***** , placa *******, la cual refiere adquirió mediante compraventa celebrada con *********, en la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional; y, que carece de la documentación de dicho vehículo, al habersele extraviado

III.- La promovente a fin de acreditar sus pretensiones en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios de convicción:

La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la Comisaria General de la Policía Ministerial del Estado, mismo que consta de la foja diecisiete a la diecinueve de autos, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditándose con la misma que el vehículo de mérito no presentó alteraciones en sus números de identificación vehicular; que al momento de rendir el informe no se localizó ningún reporte de robo vigente, ni registro de alguna averiguación y/o reporte de robo en el cual se encuentre involucrado dicho vehículo; y que dicha unidad es de procedencia **extranjera.**

De igual modo, obra la **documental pública**, consistente en el informe rendido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, misma que se encuentra visible en la foja diez de autos, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal de la materia, de la cual se obtiene que el vehículo materia de las presentes diligencias se encuentra registrado como propiedad de *********, quien fue notificado según se desprende de la cedula de notificación que obra en la foja veintinueve de autos.

Así pues, a criterio de esta autoridad, las documentales que fueron motivo de valoración en párrafos que anteceden, carecen de valor probatorio a favor de su oferente, pues de las mismas no se desprende algún dato o información que demuestre el acto jurídico traslativo de dominio por el cual el promovente hubiere adquirido la propiedad del vehículo materia de las presentes diligencias, sino que por el contrario, del informe rendido por la Secretaria de Finanzas se desprende que el mismo se encuentra registrado a nombre de *********.

También ofreció como prueba, la **testimonial** a cargo de ********* y *********, desahogada en audiencia celebrada el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, visible en las fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos, testimonio al que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que de las declaraciones rendidas por los atestes, se obtiene que fueron contestes en que, conocen al promovente; que este se encuentra en posesión del vehículo objeto de estas diligencias; que el motivo para el cual acudieron a la audiencia de ocho de julio de dos mil veintiuno fue para atestiguar sobre el vehículo materia de las presentes diligencias; que se le extraviaron los documentos del vehículo antes mencionado; que necesita los documentos para poder plaquear; y, que siempre lo han visto en el vehículo.

Ahora bien, a criterio del suscrito, dicha testimonial carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código Adjetivo Civil, en lo relativo a la propiedad del vehículo, pues sólo el primero de ellos manifestó tener conocimiento de la celebración del acto jurídico a través del cual el promovente aduce adquirió el bien mueble objeto del presente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio, pero señala como vendedor a una persona de nombre *****, el cual es distinto a la persona que el promovente señala como su vendedor; mientras que el segundo testigo, refiere no tener conocimiento de hecho alguno relativo a la adquisición del vehículo.

Sustenta la anterior la Jurisprudencia con Número de Registro: 164440, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Correlacionado el material probatorio, se concluye dentro de las presentes diligencias únicamente ha quedado acreditado que ***** es **poseedor más no que dicha posesión la ejerza en carácter de propietario** de la camioneta marca *****, línea *****, tipo *****, CM3, modelo *****, cilindros cuatro, puertas tres, *****, gasolina, serie *****, *****, REPUVE *****, folio de registro *****, color *****, placa *****.

En virtud de lo anterior, se declaran **parcialmente** procedentes las presentes diligencias.

Por lo expuesto y con apoyo además en las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 45, 63 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado, así como en los artículos 788 y 789, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- Procedió la vía de jurisdicción voluntaria.

Segundo.- El promovente de las presentes diligencias *****, acreditó **parcialmente** los extremos de las mismas.

Tercero.- Se declara que **Guillermo Antonio de Lira Arenas** acreditó ser poseedor más no que dicha posesión la ejerza en carácter de propietario de la camioneta marca *********, línea *********, tipo *********, CM3, modelo *********, cilindros cuatro, puertas tres, *********, gasolina, serie *********, *********, REPUVE *********, folio de registro *********, color *********, placa *********.

Cuarto.- En su oportunidad, expídanse al promovente copias certificadas de la presente resolución.

Quinto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto.- Notifíquese.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Juez Tercero Civil
Lic. Honorio Herrera Robles

Secretaria de Acuerdos
Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publica el **trece de julio de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'AIFG/jagr

La **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1779/2019**, dictada en fecha **doce de julio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **cuatro** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de la promovente y datos de identificación del vehículo**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.